

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE JOSÉ ELIECER PARRA GARZÓN Y ROSA MARÍA CAMACHO DE PARRA (Apelación auto). Rad. No. 11001-31-10-020-2009-01089-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL MARULANDA PARRA**, en contra del párrafo segundo del auto proferido el 3 de mayo de 2021, en el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D. C., que negó su reconocimiento hereditario.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad el trámite sucesoral de la referencia, y por auto del 28 de octubre de 2009 se reconoció heredera del causante **JOSÉ ELIÉCER PARRA GARZÓN**, fallecido el 14 de agosto de ese mismo año, a **BERNARDA PARRA GAITÁN**, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

2. La doctora **SANDRA BIBIANA ALVIS CANO**, apoderada judicial de los señores **MIGUEL ÁNGEL** y **JUAN ALEJANDRO MARULANDA PARRA**, solicitó reconocer a sus representados *“heredero[s] en el primer orden y en representación de su difunta madre BERNARDA PARRA GAITÁN”* fallecida el 6 de enero de ese mismo año, por ser nietos del causante **JOSÉ ELIÉCER PARRA GARZÓN**.

3. El Juzgado negó el reconocimiento en auto del 3 de mayo de 2021, comoquiera que *“la extinta BERNARDA PARRA GAITAN (sic) falleció en el curso del proceso y alcanzo (sic) a optar por la herencia que le hubiere podido corresponder de los causantes, por lo tanto, en este asunto no se podrá realizar la distribución de su cuota parte a sus descendientes, para ello, deberán iniciar el respectivo proceso sucesorio en trámite separado, reiterándose que en este proceso se adelanta la*

sucesión de los fallecidos JOSE ELIECER (sic) PARRA y ROSA MARIA (sic) CAMACHO DE PARRA no la de sus hijos”.

4. Inconforme, la apoderada judicial interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, a su juicio, el Juzgado “*incurrió en error con la decisión objeto de censura, omitiendo dar estricta aplicación al artículo 68 del C.G del Proceso, que previó la sucesión procesal*”, el parentesco de los señores **MARULANDA PARRA** con quien fue **BERNARDA PARRA GAITÁN**, “*se demostró con los sendos registros civiles de nacimiento de los indicados descendientes que fueron también adosados por esta apoderada; de este parentesco y tal como lo ordena nuestra legislación vigente nace la legitimación en la causa, el interés jurídico para que mis mandantes, los señores MARULANDA PARRA comparezcan en esta causa como sucesores procesales y en tal sentido debe aplicarse la norma procesal (artículo 68 C.G del P.)*”, en ese sentido indicó “*...por error involuntario se invocó dar aplicación a la institución jurídica de la sucesión por representación, cuando en la realidad la institución jurídico – procesal aplicable y que en efecto debí citar fue la sucesión procesal*”.

5. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 28 de junio de 2021, no es procedente acceder a lo solicitado, “*...toda vez que, BERNARDA PARRA GAITAN (sic) falleció después de los causantes, esto es, alcanzó a heredar y aceptar la herencia en el curso del proceso, resultando imposible que se dé el fenómeno de la representación hereditaria...*”, por tanto, “*...los señores JUAN ALEJANDRO y MIGUEL ANGEL (sic) MARULANDA PARRA no pueden suceder abintestato directamente a sus abuelos, pues la existencia de su progenitora lo impedía, asimismo, la adjudicación directa de la cuota que le corresponde a la madre de aquellos, tampoco es posible, para ello, deberán concurrir al proceso de sucesión de la prenombrada para reclamar la herencia respectiva, en acatamiento al debido proceso que les asiste a los demás interesados en la causa mortuoria...*”. Finalmente, concedió la apelación subsidiariamente interpuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que convoca el pronunciamiento del Tribunal en este caso, consiste en determinar si es o no procedente reconocer como herederos del causante **JOSÉ ELIÉCER PARRA GARZÓN**, en calidad de nietos, a los señores **MIGUEL ÁNGEL** y **JUAN ALEJANDRO MARULANDA PARRA**, por derecho de representación de su progenitora fallecida **BERNARDA PARRA GAITÁN**.

El reconocimiento de herederos en la sucesión, está sujeto al procedimiento previsto en el artículo 491 del CGP, norma según la cual “3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488”.

Pero, ¿qué ocurre cuándo fallece alguno de los asignatarios, después de haber sido reconocido?, en ese sentido, el artículo 519 del CGP prevé que “cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil”, valga señalar, para pedir la partición, con la advertencia de que la hijuela en la partición o adjudicación de bienes “se hará a nombre y a favor del difunto”, es lo que el ordenamiento adjetivo denomina sucesión procesal hereditaria, figura que, según lo explica la doctrina autorizada, es “una forma de transmisión, porque conlleva, en últimas, la transferencia de una asignación no solo admitida sino igualmente reconocida dentro del proceso de sucesión, esto es, cuando el asignatario aceptante y reconocido judicialmente como tal fallece antes de la partición”, se predica, “de cualquier clase de asignatario (de herencia, legado, porción conyugal o alimentos forzosos), sea que suceda legal o testamentariamente; personalmente, por representación o sustitución; o bien que la asignación la hubiese adquirido por muerte, cesión, acrecimiento o prescripción” (PROCESO SUCESORAL, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional, pág. 268).

2. Con esa breve orientación teórica, el Tribunal estima improcedente el reconocimiento hereditario de los señores **MIGUEL ÁNGEL** y **JUAN ALEJANDRO MARULANDA PARRA**, en la forma inicialmente solicitada por su apoderada judicial, esto es, como “heredero[s] en el primer orden y en representación de su difunta madre **BERNARDA PARRA GAITÁN**”, pues, se encuentra plenamente acreditado en las diligencias que esta última, no solo fue reconocida heredera en el auto de apertura del trámite sucesoral, proferido el 28 de octubre de 2009, sino que aceptó la asignación a ella deferida con el fallecimiento de su padre, de suerte que al morir dicha heredera, la participación de sus descendientes en la mortuoria no puede ser sino para ocupar su lugar en el trámite liquidatorio como sucesores procesales, en orden a “pedir la partición y vigilar la correspondiente formación de la hijuela”, no para pretender buscar un reconocimiento hereditario propio o derivado de su vocación hereditaria por el deceso de su ascendiente, pues, como lo enseña el profesor Lafont Pianetta en la misma obra procesal, “en este evento se considera que el hecho modificativo de la muerte del asignatario, no es idóneo para que los sucesores puedan ser reconocidos como tales”, esto, porque en el supuesto

analizado lo que acontece es la transmisión de la asignación ya admitida por su progenitora (transmisora), adquirente además al haber ejercido su derecho de opción antes de su deceso, por tanto, directa beneficiaria de la adjudicación, de ahí que como lo prevé la norma (519), la hijuela forzosamente debe hacerse a su nombre, lo cual implica para dichos sucesores procesales el deber de adelantar la sucesión de su progenitora para *“hacerse transmitir lo que se logra adjudicar”* (Ob. Cit. Págs. 269 y 270).

6. Desde esa óptica, no se equivoca el Juez *a quo* cuando en la providencia reprochada, señala que no es posible acceder al reconocimiento hereditario de los hermanos **MARULANDA PARRA** en la forma pedida, porque *“la extinta BERNARDA PARRA GAITAN (sic) falleció en el curso del proceso y alcanzo (sic) a optar por la herencia que le hubiere podido corresponder de los causantes, por lo tanto, en este asunto no se podrá realizar la distribución de su cuota parte a sus descendientes, para ello, deberán iniciar el respectivo proceso sucesorio en trámite separado”*, con todo, y aunque faltando a la técnica procesal los recurrentes vienen a precisar a través del recurso interpuesto, que lo realmente pretendido es la sucesión procesal de que trata el artículo 519 del CGP, y no un reconocimiento hereditario propio, el Tribunal considera prudente acceder a revocar la providencia en cuanto fue cuestionada para, en su lugar, acceder a reconocer a los interesados sucesores procesales de su progenitora fallecida **BERNARDA PARRA GAITÁN**, en desarrollo del principio denominado *iura novit curia* conforme al cual es deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento¹, y también, por economía procesal, pues, no cabe duda de que los señores **MIGUEL ÁNGEL** y **JUAN ALEJANDRO MARULANDA PARRA** son sus hijos, calidad acreditada con los registros civiles de nacimiento allegados con la solicitud.

Por las razones aquí esbozadas, se accederá a revocar en lo apelado el auto cuestionado y, en su lugar, se reconocerá a los señores **MIGUEL ÁNGEL** y **JUAN ALEJANDRO MARULANDA PARRA**, sucesores procesales de su progenitora fallecida **BERNARDA PARRA GAITÁN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

¹ Sentencia T851 de 2010

PRIMERO: REVOCAR en lo apelado y por lo expuesto en la parte motiva, el auto proferido el 3 de mayo de 2021, en el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá y, en su lugar, se reconoce a los señores **MIGUEL ÁNGEL** y **JUAN ALEJANDRO MARULANDA PARRA**, como sucesores procesales de su progenitora fallecida **BERNARDA PARRA GAITÁN**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión y por el medio autorizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a187d6786b0ee9bcf48052024834809df766bfa27238e76ed93beb031a9ee10
b

Documento generado en 19/11/2021 06:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>